



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 431-2023-MINEM/CM

Lima, 16 de mayo de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0833-2022-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Alfredo Adrián Enríquez Morales

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0912-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 03 de setiembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Alfredo Adrián Enríquez Morales es titular de la concesión minera "POLLO 22 A", código 05-00091-06, vigente al año 2018. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 210002026, de estado vigente, respecto al derecho minero "POLLO 22 A", desde el 18 de julio de 2012. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Por lo tanto, el interesado se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2018. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que éste no presentó la DAC por dicho período y registra una ocurrencia por no cumplir con presentar la DAC del año 2014. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Alfredo Adrián Enríquez Morales.
2. A fojas 04, obra el reporte del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado fue titular de la concesión minera "POLLO 22 A".
3. A fojas 04 vuelta, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que el interesado se encuentra con inscripción respecto al derecho minero "POLLO 22 A".
4. Por Auto Directoral N° 0758-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 03 de setiembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 431-2023-MINEM-CM

contra de Alfredo Adrián Enríquez Morales, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT



b) Notificar el auto directoral e Informe N° 0912-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 
5. Con Escrito N° 3214331, de fecha 12 de octubre de 2021, Alfredo Adrián Enríquez Morales formula sus descargos, señalando que, con fecha 07 de abril de 2016, mediante Escritura Pública N° 369-2016, otorgada ante el Notario Público César Augusto Gonzales Cáceres, transfirió el derecho minero "POLLO 22 A" a favor de Grupo Macsur S.A. Dicho acto se encuentra en proceso de inscripción registral. Por tal razón, al 31 de diciembre de 2018 ya no era titular del mencionado derecho minero ni titular de actividad minera, por lo que solicita que se deje sin efecto el Auto Directoral N° 0758-2021-MINEM-DGM/DGES, ya que no tenía la obligación de presentar la DAC correspondiente al año 2018. Sin embargo, en el supuesto negado que se declare improcedente su solicitud, reconoce su responsabilidad por la no presentación oportuna de dicha DAC, debiéndose tener presente, para efecto de la determinación de la multa, que no es aplicable, en su caso, la multa correspondiente al régimen general (mediana o gran minería) establecida en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, toda vez que en el año 2018 tenía el rango de Productor Minero Artesanal (PMA), por lo que ésta ascendería al 50% de 1 UIT.

- 
6. Por Informe N° 0677-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 06 de abril de 2022, de la DGES, se señala, entre otros que, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que Alfredo Adrián Enríquez Morales cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 210002026, de estado vigente, respecto al derecho minero "POLLO 22 A" desde el 18 de julio de 2012, cuyo código REINFO es 050009106 desde el año 2018. Por tanto, queda acreditado que el administrado tenía la calidad de titular de actividad minera, encontrándose obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2018, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM. Cabe advertir que el estado del interesado en el REINFO es de "suspendido", sin embargo, esta suspensión rige, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, desde el 30 de abril de 2021, por lo que, en el año 2018, año de la comisión del hecho imputable, dicho registro se encontraba vigente.

- 
7. Respecto a los descargos presentados por el administrado, en el informe antes citado se señala que, conforme al artículo 106 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, los contratos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 431-2023-MINEM-CM

no inscritos no surten efecto frente al Estado ni frente a terceros; en consecuencia, tomando en cuenta que la escritura pública del contrato de transferencia de la concesión minera "POLLO 22 A" no fue inscrita, se considera que Alfredo Adrián Enríquez Morales aún tiene la condición de titular de la referida concesión minera y, por ende, debía cumplir con las obligaciones que dicha titularidad conlleva. Asimismo, de la revisión del módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que el interesado no cuenta con constancia de PPM o PMA, por lo que a la fecha en que incumplió con presentar la DAC del año 2018 se encontraba bajo el régimen general, razón por la cual correspondía sancionarlo bajo dicho régimen.

- 14
8. En cuanto al reconocimiento de responsabilidad administrativa, en el Informe N° 0677-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC se indica que el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad. En el presente caso, de acuerdo con el anexo de la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, prevé que la multa con atenuante se reduce al 50% de su importe, por lo tanto, ésta es la que correspondería aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 15
9. Sobre la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que, conforme al módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, Alfredo Adrián Enríquez Morales, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por pertenecer al régimen general, de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
- 16
10. Respecto al análisis de ocurrencias, el Informe N° 0677-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC advierte que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado registra una ocurrencia al incumplimiento de la presentación de la DAC por el ejercicio 2014, según Resolución Directoral N° 3295-2015-MEM/DGM. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Alfredo Adrián Enríquez Morales:

17

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	50% del (65% de 15 UIT)

- 18
11. A fojas 22, obra el Oficio N° 0901-2022-MINEM/DGM, de fecha 07 de abril de 2022, por el cual el Director General de Minería remite al administrado el Informe N° 0677-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello, el plazo de cinco (05) días.
- 19
12. Con Escrito N° 3314309, de fecha 08 de junio de 2022, Alfredo Adrián Enríquez Morales formula sus descargos, reiterando los argumentos descritos en el punto 5 de esta resolución.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 431-2023-MINEM-CM

13. Por Auto Directoral N° 0782-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 15 de junio de 2022, basado en el Informe N° 1244-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone ampliar por tres (03) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Alfredo Adrián Enríquez Morales, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
14. Mediante Escrito N° 3320607, de fecha 23 de junio de 2022, el administrado interpone recurso de revisión contra el Auto Directoral N° 0782-2022-MINEM-DGM/DGES.
15. Por Resolución Directoral N° 0833-2022-MINEM/DGM, de fecha 12 de setiembre de 2022, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 0677-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final) y, en consecuencia, señala que queda desvirtuado lo alegado por el administrado en su escrito de descargos N° 1 (Escrito N° 3214331). En relación al escrito de descargos N° 2 (Escrito N° 3314309), se señala que reitera los argumentos del primer escrito. Respecto al Escrito N° 3320607, se precisa que, conforme a lo dispuesto por los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Auto Directoral N° 0782-2022-MINEM-DGM/DGES no pone fin a ninguna instancia, no determina la imposibilidad de continuar con el trámite ni produce indefensión, por lo que no corresponde que se interpongan recursos administrativos en su contra. Por lo tanto, queda acreditado que el interesado no presentó la DAC correspondiente al año 2018, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
16. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Alfredo Adrián Enríquez Morales por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018; 2.- Sancionar a Alfredo Adrián Enríquez Morales con el pago de una multa ascendente a 50% del (65% de 15 UIT), debiendo ser depositada en el Banco BBVA, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución; y 3.- El pago de la multa no exime al administrado de cumplir con presentar la DAC correspondiente al año 2018.
17. Con Escrito N° 3370546, de fecha 04 de octubre de 2022, Alfredo Adrián Enríquez Morales interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0833-2022-MINEM/DGM.
18. Por Resolución N° 0116-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 20 de octubre de 2022, el Director General de Minería dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01010-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 15 de noviembre de 2022.
19. En el reporte de pasibles de multa DAC, cuya copia se anexa en esta instancia, se advierte que Alfredo Adrián Enríquez Morales ha presentado las DAC(s) de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2018. Por el año 2005 declaró por la concesión minera "MADRE VIRGEN DE LA MERCED" en situación "sin actividad minera"; por el año 2006 declaró por las concesiones



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 431-2023-MINEM-CM

19

mineras "LACCA EVA 2005" y "MADRE VIRGEN DE LA MERCED" en situación "sin actividad minera"; por el año 2007 declaró por la concesión minera "MADRE VIRGEN DE LA MERCED" en situación "sin actividad minera"; por los años 2008, 2009, 2010 y 2011 declaró por las concesiones mineras "CAIMAN DE ORO 23", "CAIMAN DE ORO 24", "MADRE VIRGEN DE LA MERCED" y "POLLO 22 A" en situación "sin actividad minera"; por el año 2012 por las concesiones mineras "CAIMAN DE ORO 23" en situación de "explotación", "CAIMAN DE ORO 24", "MADRE VIRGEN DE LA MERCED" y "POLLO 22 A" en situación "sin actividad minera"; por el año 2013 por las concesiones mineras "CAIMAN DE ORO 23" en situación de "paralizada", "CAIMAN DE ORO 24", "MADRE VIRGEN DE LA MERCED" y "POLLO 22 A" en situación "sin actividad minera"; y por el año 2018 declaró por la concesión minera "POLLO 22 A" en situación "paralizada"; observándose que no consignó montos de reservas probadas y probables, de inversión en exploración y explotación, ni consta información sobre el ESTAMIN. Por otro lado, de la información del Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos/Registro de Saneamiento, se advierte que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento N° 210002026.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

20. En la resolución impugnada, no se ha aplicado de forma estricta la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprobó la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, toda vez que se establece que los porcentajes de las multas se determinan sobre la base de 15 UIT, cuando se trata del régimen general (mediana y gran minería), la cual no le es aplicable, toda vez que al 31 de diciembre de 2018 aparecía en la base de datos del INGEMMET, como titular del derecho minero "POLLO 22 A", de 200 hectáreas de extensión, por lo que no se encuentra bajo dicho régimen.
21. Asimismo, precisa que el derecho minero "POLLO 22 A" ya no se encuentra bajo su titularidad, toda vez que, con fecha 07 de abril de 2016, mediante Escritura Pública N° 369-2016, otorgada ante el Notario Público César Augusto Gonzales Cáceres, fue transferido a favor de Grupo Macsur S.A., acto que no se encuentra inscrito en los Registros Públicos. Por tal razón, al 31 de diciembre de 2018 ya no era titular de actividad minera y, por ende, no tenía la obligación de presentar la DAC correspondiente al año 2018, pues no podía realizar ninguna actividad, lo cual la autoridad minera debe tener presente.
22. La DGM no ha cumplido con el trámite de ley, respecto al recurso de revisión contra el Auto Directoral N° 0782-2022-MINEM-DGM/DGES, que resolvió, sin motivación válida, ampliar el plazo de la fase instructiva del procedimiento administrativo sancionador, produciendo su indefensión e incurriendo en causal de prescripción.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0833-2022-MINEM/DGM, de fecha 12 de setiembre de 2022, que sanciona a Alfredo Adrián Enríquez Morales, por no presentar la DAC correspondiente al año 2018, se ha emitido conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 431-2023-MINEM-CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

23. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.
24. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
25. La Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de marzo de 2019, que establece el plazo para la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2018. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 05 de julio de 2019, para los que tienen como último dígito del RUC el número 7.
26. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece, que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
27. El artículo 106 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que los actos, contratos y resoluciones no inscritos, no surten efecto frente al Estado ni frente a terceros.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 431-2023-MINEM-CM

28. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- 
- 
- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
 - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

29. Se adjunta en esta instancia copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que Alfredo Adrián Enríquez Morales fue titular de la concesión minera "POLLO 22 A", extinguida el 08 de marzo de 2021.



30. Analizados los actuados, se tiene que durante el año 2018, el recurrente fue titular de la concesión minera "POLLO 22 A" y contaba con Registro de Saneamiento (RS) N° 210002026, respecto de la concesión minera antes mencionada, siendo ahora código REINFO N° 050009106. Asimismo, se advierte que ha presentado las DAC(s) de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2018. Consecuentemente, Alfredo Adrián Enríquez Morales es titular de actividad minera.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 431-2023-MINEM-CM

31. Conforme a los numerales anteriores, el recurrente, al ser titular de la concesión minera "POLLO 22 A" durante el año 2018 y encontrarse dentro del proceso de formalización minera, está incurso en el literal h) señalado en el punto 28 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la DAC por el año 2018.
32. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
33. Cabe advertir, que mediante Expediente N° 3370495, de fecha 04 de octubre de 2022, el recurrente presentó la DAC correspondiente al año 2018 fuera del plazo establecido por la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, esto es, el 05 de julio de 2019, para los titulares que tienen el número 7 como último dígito (RUC 10023943897), como es el caso de autos. Por tanto, corresponde que Alfredo Adrián Enríquez Morales sea sancionado, conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
34. En cuanto a lo señalado en el punto 20 de la presente resolución, se debe precisar que, mediante Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, se aprobó la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, estableciéndose en su anexo las bases para el régimen general, PPM y PMA. En el caso de los sujetos de formalización inscritos en el REINFO que incumplan con la presentación de la DAC, podrán ser sancionados conforme a la escala de multas correspondiente a PPM o PMA, cuya base es 02 y 01 UIT, respectivamente, si es que al momento de la comisión de la infracción contaban con constancia de PPM o PMA otorgada conforme a lo establecido en la Ley N° 27651 y su reglamento.
35. Sobre lo indicado en el punto 21 de la presente resolución, se debe observar lo dispuesto por la norma acotada en el punto 27 de esta resolución, esto es, que los contratos no inscritos, no surten efecto frente al Estado ni frente a terceros. Cabe agregar que las normas son de orden y conocimiento público, es decir, que es obligación del administrado y de la autoridad minera dar cumplimiento a las mismas.
36. Respecto a lo señalado en el punto 22 de la presente resolución, se debe advertir que, mediante Auto Directoral N° 0782-2022-MINEM-DGM/DGES, se dispuso ampliar por tres (03) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del recurrente, debido a la situación descrita por el órgano instructor (carga laboral) y en resguardo del derecho de defensa del administrado, por lo que no corresponde que se interponga recurso impugnativo en contra de dicho auto directoral, ya que no pone fin a ninguna instancia, ni determina la imposibilidad de continuar con el trámite. Además, el recurrente no se encuentra en estado de indefensión, pues ha podido impugnar la resolución de sanción y presentar sus alegatos en esta instancia, a fin de ser revisados y evaluados.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 431-2023-MINEM-CM

VI. CONCLUSIÓN

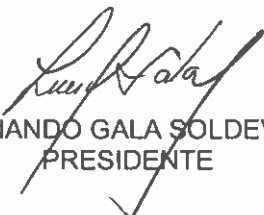
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Alfredo Adrián Enríquez Morales contra la Resolución Directoral N° 0833-2022-MINEM/DGM, de fecha 12 de setiembre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

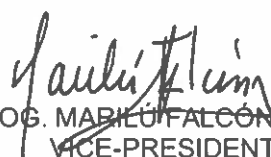
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Alfredo Adrián Enríquez Morales contra la Resolución Directoral N° 0833-2022-MINEM/DGM, de fecha 12 de setiembre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARIÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEÑ
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)